

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al referido Juez de Hacienda por un vecino de Boada de Roa en 28 de marzo de 1865, se instruyeron procedimientos criminales contra don Bernabé Llorente y don Juan Viñuela, Alcaldes de aquel pueblo de 1861 á 1864, por haber exigido la contribucion de consumos sin la debida autorizacion:

Que calificado el delito por el Ministerio público de exaccion ilegal, se consideró innecesaria la autorizacion, comunicándolo al Gobernador de la provincia en 10 de agosto, sin que del expediente apareciera haberse recibido en el Gobierno la comunicacion:

Que terminado el sumario, formuló acusacion el Promotor fiscal con vista de los repartimientos originales, que se trajeron á los autos, de la contribucion de consumos, de los cuales aparece que no recibieron la aprobacion superior, y sin embargo se exigió el impuesto:

Que el procesado don Bernabé Llorente en su defensa pidió que se declarase incompetente la Autoridad judicial hasta que la administrativa resolviese las cuestiones previas que envolvía el proceso, y que en otro caso debia preceder la autorizacion que era necesaria para procesarle:

Que sustanciada y desestimada la declinatoria de jurisdiccion hicieron sus defensas los procesados; y á esta sazón el Gobernador de la provincia, á instancia de Llorente, y despues de oír á la Administracion de Hacienda, al Promotor fis-

cal y al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que habia una cuestion previa administrativa, en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y en los artículos 217, 232 y 233 de la instruccion de 1.º de julio de 1864:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, fundándose principalmente en que el requerimiento se referia solo al proceso contra Llorente, y de acceder á él se dividiría la contienda de la causa, y en que la cuestion previa administrativa que pudiera haber no afectaba al objeto de los procedimientos:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 217 de la instruccion de Consumos de 1.º de julio de 1864, segun el cual todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia:

Visto el art. 232 de la misma instruccion, el cual establece que si para el dia 30 de junio la Administracion ó el Gobierno no hubiera devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador:

Visto el art. 233 de la propia instruccion, segun el cual, si todavia para el dia 1.º de noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiese obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrati-

va alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que por regla general á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas; y solo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal en los dos casos que taxativamente exceptúa el citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

2.º Que la cuestion previa administrativa á que se refiere el Gobernador en su requerimiento de inhibicion, está reducida á saber si los repartimientos del impuesto estaban ó no aprobados, y por consiguiente se resuelve por los mismos repartimientos originales que obran en la causa:

3.º Que la Autoridad judicial está en posesion de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad por tanto de que la administrativa resuelva previamente cuestion alguna de su competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 3.º

Pasadas á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado diversas instancias referentes al reglamento acerca de las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de agosto último ha examinado esta Seccion las instancias elevadas por varios Maestros de obras, en solicitud de que se les declare compren-

didos en el Real decreto de 31 de julio de 1865, que exceptuó de las prescripciones del reglamento de 22 de julio de 1864 á todos los que hubieren obtenido el título antes de publicarse aquel. Con el fin de deslindar las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras se dictó el citado reglamento, en virtud del cual quedaron limitadas las que ejercian estos últimos, publicándose despues el Real decreto de 31 de julio de 1865, en el que á consecuencia de varias reclamaciones producidas por diferentes Maestros de obras se declaró que las prevenciones del citado reglamento no tendrian efecto para todos aquellos que hubiesen obtenido su título profesional antes de dicha fecha. En vista de esta disposicion varios interesados en dicha carrera concluida ó cursantes de la misma, han acudido al Gobierno de S. M. con el objeto de que respetándose sus derechos se establezca en su favor igual declaracion que la anteriormente hecha en favor de aquellos que habian recibido sus títulos al publicarse el citado reglamento, pidiendo ademas en una de las dos exposiciones que se acompañan el nombramiento de una Comision mixta de Arquitectos y Maestros de obras que deslinda los atribuciones que á una y otra clase corresponden.

No cree necesario la Seccion hacerse cargo de esta última parte de la pretension formulada en una de las dos citadas exposiciones; pues habiendo establecido ya el citado reglamento el deslinda y separacion de las facultades y atribuciones correspondientes á ambas clases, oyéndose previamente para ello el informe de los funcionarios y corporaciones que podian ilustrar á la Administracion superior, carece ya en esta parte de razon, y es por lo mismo improcedente el nombramiento de la Comision que se solicita.

Más fundada es, en concepto de la Seccion, la otra parte de la peticion que en ambas solicitudes se hace, para que se apliquen los beneficios del Real decreto de 31 de julio de 1865 á todos los que tenian concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado reglamento; pues basta leer el preámbulo que precede á dicho Real de-

creto para convencerse del espíritu que á él presidió, que no fue otro que el de evitar la retroactividad de aquel reglamento, y atender á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesion de un título anteriormente expedido tenían un derecho adquirido que el citado Real decreto no pudo menos de reconocer y respetar, no se hallaban tampoco desprovistos de él aquellos que tenían concluida su carrera y que, ya por no haber practicado los ejercicios de exámen, ya por no haber cumplido todos los requisitos previos indispensables para la expedicion de dicho título, no habían llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados, en quienes sin embargo concurrían las condiciones de capacidad científica exigida por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecían de estos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estudios lo hicieron fiados en el porvenir que les ofrecía el ejercicio de aquella profesion tal como entonces se entendia y desempeñaba, y no con las limitaciones que mas tarde se la impusieron. Si el citado reglamento hubiera exigido mayor preparacion científica ó diferentes condiciones á las que hubieran de dedicarse á aquella carrera en lo sucesivo, tal vez podría decirse que no teniendo los anteriores la instruccion requerida desde una fecha determinada, no podía hacerse en su favor la declaracion solicitada; pero cuando el citado reglamento en nada altera los estudios ni las circunstancias de los que havan de ejercer aquella profesion, preciso es convenir que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquel que el de limitar las funciones de los Maestros de obras, poniéndolas en relacion con la de los Arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porvenir. Existe en apoyo de esta opinion un precedente bien moderno, cual es el Real decreto de 19 de agosto último, en que al hacer cesar las ventajas que los alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos y Minas disfrutaban de obtener colocacion por el Gobierno al terminar su carrera y gozar de cierta gratificacion en los últimos años de estudios, se establece que sus disposiciones sean aplicables tan solo respecto de aquellos que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, respetando los derechos de los que hoy se hallan dentro de ella haciendo sus estudios. Y si tratándose de derechos que afectan al presupuesto y que por este motivo puede modificar el Gobierno, segun lo exijan las necesidades económicas del pais, se han respetado hasta los de aquellos individuos que todavía se hallan estudiando, no teniendo efecto las disposiciones de aquel decreto sino para los que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, con mayor razon deberán tomarse en consideracion en el presente caso los derechos invocados por los Maestros de obras que solo se refieren al ejercicio de su profesion.

Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el Real decreto de 31 de julio de 1865, estableciendo que á los que tuviesen ya el título de Maestros de obras no les comprendian las disposiciones del reglamento dictado en igual mes del año anterior, las mismas cree la Seccion que existen en favor de los reclamantes; y en tal concepto es de parecer que procede hacer la declaracion que solicitan.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 26 de noviembre de 1864 y 18 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Alcázar de San Juan á Herencia, cuyo presupuesto asciende á 105.483 escudos 759 milésimas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5274 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedan lo las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 escudos.

Madrid 20 de octubre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Arquillos el Nuevo á Villacarrillo, por Navas de San Juan, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Alcázar de San Juan á Herencia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, eserita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 14 de diciembre de 1864 y 25 de agosto último, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Arquillos el Nuevo á Villacarrillo, por Navas de San Juan, cuyo presupuesto asciende á 379.118 escudos 141 milésimas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Jaen ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.955 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 escudos, quedan lo las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 escudos.

Madrid 20 de octubre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Arquillos el Nuevo á Villacarrillo, por Navas de San Juan, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, eserita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de octubre de 1866; el señor don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto los presentes autos seguidos por la Sindicatura de concurso necesario de acreedores á los bienes de don Luis Mayo de la Fuente contra Fray Francisco Araujo y otros, y en su rebeldia los estrados del Juzgado sobre conclacion y libertad de varias cargas y gravámenes que en el Registro de la Propiedad aparecen vigentes sobre la casa sita en esta capital y su calle del Siete de Julio, señalada, con los números 4, 5, 6 y 7 antiguos 5 nuevo, con vuelta á la Plaza de la Constitucion, número 36 moderno, manzana 194, en cuanto á la mitad de esta finca, perteneciente al referido concurso:

Resultando que por providencia de este Juzgado de 14 de setiembre de 1861 fué declarado, en concurso necesario de acreedores don Luis Mayo de la Fuente, y en junta general de aquellos se nombraron Síndicos á los señores don Tomás Villanueva y don Juan Gallardo Herrera;

Resultando que á instancia de dicha Sindicatura, se formaron autos para la subasta de la mitad de una casa que pertenecia al referido concurso, de la situada en esta villa de Madrid, y su calle del Siete de Julio, números 4, 5, 6 y 7 antiguos, 5 nuevo, con vuelta á la Plaza de la Constitucion, número 36 moderno, manzana 194, en los cuales se pidió y unió á los mismos una certificacion del Registro de la Propiedad, expedida en 17 de noviembre de 1865 de las cargas y responsabilidades que apareciesen vigentes en los libros de la citada oficina sobre la antedicha mitad de casa, calle del Siete de Julio; en cuya certificacion se espresan entre otras cargas, los siguientes censos y gravámenes:

1.º Un censo al quitar de 18.000 reales de principal, y 540 de réditos al año, al respecto de 3 por 100 en favor del Padre Fray Francisco Araujo, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Calzada, durante los dias de su vida, y despues de su fallecimiento para el convento de Nuestra Señora del Congo, extramuros de la ciudad de Santiago, fundado dicho censo por don José Parraga, sobre unas casas que le pertenecian en la Plaza Mayor, á la acera de la Panaderia que parece ser la distinguida despues con el número 5 antiguo, manzana 194.

2.º Dos censos perpétuos sobre la misma finca, el uno de 502 maravedis y 2 gallinas, perteneciente á la Capellania de don Alonso Medrano, y el otro de 12 reales y 2 maravedis, en favor de don José Enriquez de Guzman,

3.º Otro al redimir, de 2000 ducados de principal sobre dicha finca en favor de la capellanía que en la iglesia de San Ginés fundó don Juan Cordon.

4.º Veinticuatro mil doscientos reales con réditos al 5 por 100 sobre la misma casa en favor de don Nicolás Lopez, presbítero.

5.º Cinco mil quinientos reales sobre la propia finca en favor de la capellanía que en el Caballero de Gracia erigió Lucía Martínez, y 2200 rs. sobre la citada casa en favor de las memorias que fundó la Excm. señora doña Teresa Portocarrero, marquesa que fué de Mancera.

6.º Otro censo redimible de 5292 rs. 12 rs. de principal y réditos al 5 por 100 impuesto por doña Bernarda de Di-Castillo y Olmeda y su esposo don Miguel Desmaspiere y Flores sobre una casa en la Plaza Mayor de esta villa, núm. 4 antiguo, manzana 194, á favor del mayorazgo que fundaron don Antonio Solier y doña Francisco de Sotomayor, otorgándose la escritura censual en 3 de junio de 1805 ante el Escribano que fué de este número don Luis Perez Peñuelas.

7.º Una hipoteca constituida por don Isidro de Luengas, en la casa núm. 5 antiguo de la misma manzana 194, en garantía de la administracion de los bienes y rentas correspondientes á la comunidad de Religiosas Recoletas de Corpus Christi (vulgo Carboneras) de esta corte, orden de Nuestro Padre San Gerónimo, conferido al don Isidro y á su hermano don Francisco por escritura otorgada en 8 de junio de 1805 ante el Escribano de S. M. Miguel Delgado.

8.º Otra hipoteca de la misma casa número 5 constituida por el propio don Isidro de Luengas, hasta en cantidad de 200.000 reales como fianza para el desempeño de la administracion de varias sisas de esta villa, para que fué nombrado por el señor Corregidor de ella, segun escritura de 10 de mayo de 1805, ante el Escribano real, Francisco Rodriguez Gallego.

9.º Veinte mil reales vellon principal, de la carga real de aposento de corte, sobre la manifestada casa número 4 antiguo, manzana 194.

10. Un censo de 2200 reales de capital, sobre dicha casa número 4, en favor de las memorias de Cristóbal de Aguilar.

11. Otro censo de 4400 reales de capital sobre la repetida finca número 4, en favor de las memorias de Pedro Victoria y doña Gerónima Serrano.

12. Un censo perpetuo de 15 reales y 52 maravedises anuales, sobre la casa número 5 antiguo, tambien citada, á favor del mayorazgo de Antonio Solier, y 500 reales de capital, y 220 de réditos anuales de carga real de aposento de la casa número 7 antiguo, manzana 194.

Resultando que por el Procurador don Juan Quintero y Gonzalez, en nombre de los síndicos del concurso necesario de acreedores de don Luis Mayo de la Fuente, se produjo demanda en 9 de junio de 1865, pidiendo se citase y emplazase por el término ordinario y por medio de edictos que se insertarian en los periódicos oficiales:

1.º A Fray Francisco Araujo y por su muerte á la representante del convento

de Nuestra Señora del Congo, extramuros de la ciudad de Santiago.

2.º A don Alonso Medrano ó á los que hubiesen podido sucederle en la obtencion de su capellanía.

3.º A don José Enriquez de Guzman ó sus herederos.

4.º A los obtentores de la capellanía fundada por don Juan Cordon, en la iglesia de San Ginés.

5.º A don Nicolás Lopez, Presbítero, ó sus herederos.

6.º A Lucía Martínez, ú obtentores de la capellanía de su fundacion en el Caballero de Gracia.

7.º A los que lo fuesen de las memorias fundadas por doña Teresa Portocarrero, marquesa que fué de Mancera.

8.º A los poseedores del mayorazgo de don Antonio Solier, y doña Francisca de Sotomayor.

9.º A la representacion y administracion de bienes de las Señoras Religiosas Recoletas de Corpus Christi (vulgo Carboneras).

10. A los duenos de varias sisas que pertenecian en 10 de mayo de 1805 al Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

11. A los que se creyesen serlo de la carga del Real Hospedaje.

12. A los obtentores de las memorias de Cristóbal de Aguilar.

13. A los que pudiesen serlo, de las de Pedro Victoria, y su mujer doña Gerónima Serrano.

14. A los del mayorazgo de don Antonio Solier.

Y 15. A los que hubiesen adquirido la carga Real de aposentos, á fin de que todos ó cualesquiera de ellos por sí ó sus herederos ó sucesores legítimos pudiesen oponerse y escepcionar á esta demanda lo que juzgasen conveniente á su derecho en cuanto á los censos ó gravámenes de su razon respectiva que se detallaban en la certificacion del Registro de la Propiedad de 17 de noviembre de 1865, y van espresados en los 12 números del anterior resultando, como gravitantes sobre la casa núms. 4, 5, 6 y 7 antiguos, de la manzana 194, ó sea la designada con el núm. 5 nuevo de la calle del Siete de Julio, y 36 moderno de la Plaza Mayor; y con lo que espusieran ó no, declarar que la enunciada casa estaba libre y exenta en su mitad perteneciente al concurso de todos los dichos censos y gravámenes, y que se espudiese el oportuno mandamiento para que en el Registro de la Propiedad se inscribiese y anotase la cancelacion de todos ellos ó de los que procediese, conforme al resultado del juicio en la parte alcuota ó antedicha mitad de la casa, fundado en que no aparecian las escrituras de su constitucion ó reconocimiento; que aun admitida la ereccion de los censos y demás cargas Reales, sin embargo, cuando no habia memoria humana de que se hubiesen reclamado ni una sola vez siquiera, se presumia su redencion ó estincion; que los censos á la par que las acciones hipotecarias prescribian por 50 años segun declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia, y que la presuncion *juris* relativa á la libertad de las fincas se realiza considerablemente cuando estas vienen á mayor abundamiento enajenándose públicamente como libres por larguísimo tiempo

á ciencia y paciencia de todos, y sin que nadie se oponga; razon por la cual, trascurriéndose sobre 50 años hacia, y desde que se reedificó la casa constantemente como libre, con la comun aquiescencia, y sin que ninguno lo haya nunca impugnado ni mucho menos contradicho, era consiguiente que su absoluta libertad debia tenerse por cierta y por inconcusa; y por un otro sí pidió se citase de eviccion y saneamiento al Excmo. Ayuntamiento de esta villa, como vendedor ó enajenante de la casa concursada en el concepto de libre:

Resultando que admitida dicha demanda se confirió traslado de ella á Fray Francisco Araujo y por su muerte á la representacion del convento de Nuestra Señora del Congo, extramuros de la ciudad de Santiago, y á las demas personas, obtentores y poseedores descritos en la misma demanda, emplazándolos en forma por edictos mediante á ignorarse su paradero, que se insertarian en los periódicos oficiales de esta capital, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la publicacion del edicto en la Gaceta del Gobierno compareciesen á contestarla, y se acordó hacer, como se hizo, la citacion de eviccion y saneamiento solicitada al Excmo. Ayuntamiento de esta villa, quien en su virtud salió á los autos y se le tuvo por parte en los mismos:

Resultando que hecha la citacion y emplazamiento en la forma acordada á todos los demandados, y repetido el edicto y segunda citacion por término de quince dias, no comparecieron en el juicio, por lo cual se les declaró en rebeldía, y que se notificasen en los estrados del Juzgado todas las providencias que recayesen en los autos:

Resultando que recibidos estos á prueba, la parte actora articuló la testifical y documental que creyó conveniente á su propósito:

Resultando que á instancia del demandante y dentro del término de prueba, se han traído al pleito los títulos de pertenencia de la citada casa, calle del Siete de Julio, número 5 nuevo, entre los cuales se halla una certificacion que ha sido cotejada con sus originales, espedita por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en 31 de diciembre de 1825, acreditativa de que en dicho año y con la competente Real autorizacion se habia rifado la espresada finca que pertenecia á S. E. y no tenia mas cargas que la de cuatro luces ó faroles, habiendo tocado por la suerte á don José Aguilar y Porilla, don Vicente Lopez y don Tomás Parra, que poseian el billete número 10.775, agraciado con el premio mayor del sorteo de la loteria moderna celebrado el dia 7 del repetido mes de diciembre de 1825:

Considerando que no aparecen las fundaciones ni otros documentos que acrediten la verdadera existencia sobre la mencionada casa calle del Siete de Julio, número 5, y Plaza Mayor, núm. 36, ambos nuevos, 4, 5, 6 y 7 antiguos, manzana 194, de los 15 gravámenes que refiere la certificacion del Registro de la Propiedad de esta capital, espedita en 17 de noviembre de 1865 y se describen en los 12 números del segundo

resultando de esta sentencia, ni hay personas que hayan reclamado su cumplimiento desde tiempo inmemorial:

Y considerando que es un principio inconcuso de derecho que los bienes se reputan completamente libres mientras no conste legal y válidamente que se hallan sometidos á un determinado gravamen autorizado y establecido con arreglo á las prescripciones de derecho:

Vistas las leyes 10 y 13, título 31 de la Partida tercera, y el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro que la casa sita en esta corte, calle del Siete de Julio, marcada con los números 4, 5, 6 y 7 antiguos, 5 moderno, con vuelta á la Plaza de la Constitucion, número 36 moderno, manzana 194, se halla libre y exenta en su mitad perteneciente al concurso necesario de acreedores de don Luis Mayo de la Fuente, de los censos gravámenes que se suponen constituidos sobre toda la citada finca y sin que conste su existencia, y son:

1.º Un censo al quitar de 18.000 reales de principal y 540 de rédito al año, al respecto de 5 por 100 en favor del Padre Fray Francisco Araujo, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Calzada, durante los dias de su vida, y despues de su fallecimiento para el convento de Nuestra Señora del Congo, extramuros de la ciudad de Santiago, fundado dicho censo por don José Parraga, sobre unas casas que le pertenecian en la Plaza Mayor, á la acera de la Panadería, que parece ser la distinguida despues con el número 5 antiguo, manzana 194.

2.º Dos censos perpétuos sobre la misma finca, el uno de 502 maravedises y dos gallinas, perteneciente á la capellanía de don Alonso Medrano, y el otro de 12 reales y 2 maravedises, en favor de don José Enriquez de Guzman.

3.º Otro al redimir de 2000 ducados de principal sobre dicha finca en favor de la capellanía que en la iglesia de San Ginés fundó don Juan Cordon.

4.º Veinticuatro mil doscientos reales con réditos al 5 por 100 sobre la misma casa en favor de don Nicolás Lopez, Presbítero.

5.º Cinco mil quinientos reales sobre la propia finca en favor de la capellanía que en el Caballero de Gracia erigió Lucía Martínez, y 2200 sobre la citada casa en favor de las memorias que fundó la escelentísima señora doña Teresa Portocarrero, marquesa que fué de Mancera.

6.º Otro censo redimible de 5292 reales 12 maravedises de principal, y réditos al 5 por 100, impuesto por doña Bernarda de Di-Castillo y Olmeda, y su esposo don Miguel Desmaspiere y Flores, sobre una casa en la Plaza Mayor de esta villa, número 4 antiguo, manzana 194, á favor del mayorazgo que fundaron don Francisco Solier y doña Francisca de Sotomayor, otorgándose la escritura censual en 3 de junio de 1805, ante el Escribano que fué de este número don Luis Perez Peñuelas.

7.º Una hipoteca constituida por don Isidro de Luengas, de la casa número 5 antiguo, de la misma manzana 194, en garantía de la administracion de los bienes y rentas correspondientes á la comunidad de señoras Religiosas Recoletas

del Corpus Christi (vulgo Carboneras) de esta corte, Orden de Nuestro Padre San Gerónimo, conferido al don Isidro y á su hermano don Francisco por la escritura otorgada en 8 de junio de 1803, ante el Escribano de S. M. Miguel Delgado.

8.º Otra hipoteca de la misma casa núm. 5, constituida por el propio don Isidro de Luengas hasta en cantidad de 200.000 reales como fianza para el desempeño de la administración de varias sisas de esta villa, para que fué nombrado por el señor Corregidor de ella segun escritura de 10 de mayo de 1805 ante el Escribano Real Francisco Rodriguez Gallego.

9.º Veinte mil reales vellon principal de la carga Real de aposento de corte sobre la manifestada casa núm. 4 antiguo manzana 194.

10. Un censo de 2200 rs. de capital sobre dicha casa núm. 4 en favor de las memorias de Cristóbal de Aguilar.

11. Otro censo de 44.000 reales de capital sobre la repetida finca núm. 4, en favor de las memorias de Pedro de Victoria y doña Gerónima Serrano.

Y 12. Un censo perpétuo de 13 reales, 32 maravedises anuales sobre la casa núm. 5 antiguo, también citada, á favor del mayorazgo de Antonio Solier, y 5500 reales de capital y 220 de réditos anuales de carga Real de aposento de la casa núm. 7 antiguo, manzana 194; mandando en su consecuencia que en los libros del Registro de la Propiedad respectivos á la indicada mitad de casa, calle del Siete de Julio y Plaza Mayor, perteneciente al concurso de acreedores de don Luis Mayo de la Fuente, se cancelen en forma los 15 gravámenes comprendidos en los antedichos 12 números, para lo cual se espidan los mandamientos y testimonios necesarios.

Por esta mi sentencia definitiva, que se publicará en el Diario Oficial de Avisos, Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid, así lo pronuncio, mandó y firmo.—José Espada.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada, pronunciada y publicada por el señor don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy 13 de octubre de 1866, de que yo el infrascrito Escribano de número doy fe.—Vicente Reyter—887.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa de la propiedad de don Lorenzo Moran, sita en el pueblo de Navalcarnero y su calle de San Juan, señalada con el número 15, que tiene de sitio 1884 metros cuadrados y 50 centímetros: tasada en la cantidad de 22 56) rs.

Otra casa en el mismo sitio y calle, señalada con el número 15 duplicado, también de la propiedad de don Lorenzo Moran, que tiene de sitio 32 metros y 40

centímetros cuadrados, y se halla tasada en la cantidad de 2020.

Otra casa también de la propiedad del Moran, sita en dicho pueblo y su calle de San Juan, señalada con el número 15 triplicado, de las mismas dimensiones que la anterior, y se halla tasada en la cantidad de 2320.

Una cerca para siembra á Barranco de la Monaga, término jurisdiccional de la villa de Navalcarnero, de haber 6 cembrines próximamente, que linda á Oriente con José Bianco y don Mamel Sohino, Mediodía don Lorenzo Moran, y casa de don Pablo Navarro, Poniente calle de la Compañía y Norte el Barranco de la Monaga, y se halla tasada en la cantidad de 800.

Una viña aragonesa, situada en dicho término, al camino de la Barranca de la Ventera, de haber 2097 cepas y 46 marras; linda á Oriente Vicente Cedillo, Mediodía Eusebio Garcia, Poniente y Norte dicho camino: tasada á real y medio cepa y las marras á la mitad, suma todo 3180.

Otra viña temprana, en dicha jurisdicción, al camino de los Pozos, de haber 760 cepas y 12 marras; linda á Oriente otra del Lorenzo Moran, Mediodía el arroyo de dicho sitio, Poniente y Norte José Gonzalez: tasadas á 18 cuartos cada cepa y las marras á la mitad, importan en junto 1622 rs. y 12 céntos.

Otra viña temprana, en el mismo camino de los Pozos, de haber 1762 cepas y 124 marras; linda á Oriente Juan Manuel Colomo, Mediodía el dicho camino y el arroyo, Poniente la viña precedente, y Norte José Colomo: tasada á 15 cuartos cepa y las marras á la mitad, sumando todo 3218 rs. 82 céntos.

Total treinta y cinco mil seiscientos veinte reales y noventa y cuatro céntimos, ó sean tres mil quinientos sesenta y dos escudos y noventa y cuatro milésimas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 27 del mes de noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, en el referido Juzgado del Hospital, sito en la calle de la Magdalena, número 13, cuarto principal, y en el pueblo de Navalcarnero; advirtiendo que en la Escribanía del actuario se darán mas antecedentes.

Madrid 25 de octubre de 1866.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—889.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber á la persona en cuyo poder se encuentre un resguardo talonario del Banco Español de San Fernando, señalado con el número 24.819 de un depósito hecho en dicho establecimiento de 24 acciones del Canal de Isabel II, de la segunda emisión, su valor nominal 1000 rs. cada una, que ha sido extraviado, lo entregue en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda en el improrrogable término de doce días que por segunda y última vez se le señala, ó produzca dentro del mismo las reclamaciones de que se con-

sidere asistida, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará caducado el mencionado resguardo, sin valor ni efecto alguno, y se acordará lo demás que corresponda.

Madrid 1.º de noviembre de 1866.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—891.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia dictada por el señor don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y Escribanía de don Domingo Vazquez y Mon, sustituto de don Miguel del Castillo y Alba, se ha suspendido la subasta anunciada para el próximo pasado 27 del corriente de las dos décimas octavas partes de la casa calle de Atocha número 147, habiéndose señalado nuevamente para el día 10 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial; debiendo advertir

que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Madrid 29 de octubre de 1866.—Domingo Vazquez y Mon.—890.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña. En la villa de Morata de Tajuña se hallan vacantes tres plazas de guarda municipal de campo, dotadas con 6 reales diarios cada una, pagados de fondos municipales, por mensualidades vencidas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, pasado el cual se procederá al nombramiento en los que reúnan mejores cualidades de aptitud, con sujecion al reglamento de 8 de noviembre de 1817.

Morata de Tajuña 24 de octubre de 1866.—El Alcalde, Antonio Garcia Gu tierrez.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 28 de octubre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon, Número de imposiciones, Nuevos impuestos, Total de impuestos. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, SECCION 1.ª, SECCION 2.ª, SECCION 3.ª, SECCION 4.ª, PLAZUELA DE LAS MILLANAS, SECCION 5.ª, CALLE FUENGARRAL, HOSPIICIO, SECCION 6.ª, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon, Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, SECCION 1.ª.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Pablo Abajon.—Ignacio Muñoz de Baena.—Francisco Javier Mugoiro.—Pedro Fernandez Belluti.—Domingo Benito Guillen.—Lino Fernandez Baeza.—Juan José Fuentes.—Marqués del Socorro.—Marqués de San Isidro.—José Sanz y Barea.—Marqués de Falces.—Francisco de Paula Lobo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invernadero, para ganado lanar, del monte titulado Alcarria, á una legua de Guadalajara, y dos de Alcalá de Henares, dividido en 12 cuarteles. Los que gusten hacer proposiciones para todos ó para algunos de los cuarteles, pueden enterarse del precio y condiciones, en Madrid, calle de Valverde, número 33, casa de su propietario, y en Guadalajara en la de su administrador don Manuel Mainez.—885.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administración de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo. MADRID. 1866.